



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), primero de diciembre de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL Nro. 039.</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA</b> representada legalmente por la señora <b>NIDIA INÉS OSPINA MADRID</b>
<b>Demandado</b>	<b>GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001 31 10 002 <b>2021-00500 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 0238 de 2022</b>
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el apoderado judicial, que designó la señora **NIDIA INÉS OSPINA MADRID**, quien a su vez, actúa en representación legal de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, frente al señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO**.

La demanda se ha fundamentado en términos similares a éstos

**H E C H O S:**

La señora **NIDIA INÉS OSPINA MADRID**, registró a la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA** como su descendiente, quien nació el 20 de abril de 2020 en el Municipio de Medellín; agregando que posterior al nacimiento de ésta, su madre se conoce con el demandado **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO** quienes contrajeron matrimonio y

convivieron bajo el mismo techo por el término de tres meses en habitaciones separadas.

Se afirmó que el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO** no es el padre biológico de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, toda vez que la concepción de ésta fue realizada por inseminación artificial en PROFAMILIA.

Refiere que, posteriormente debido a la separación y divorcio de las partes; se realizaron la prueba de ADN con la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, la que se llevó a cabo en el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, obteniendo como resultado la exclusión de la paternidad y se desconoce la identidad del padre biológico de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

## P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO** no es el padre biológico de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA** y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor. Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**; **ii)** copia del resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio IDENTIGEN el 19 de agosto de 2021.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió la

demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; sin que fuese necesario ordenar la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda.

El señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO** se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de septiembre del año en curso y éste, guardó silencio dentro del término del traslado.

Ahora bien, del resultado de la experticia genética, que fue aportada con el escrito de demanda, se corrió traslado de la misma mediante proveído del 15 de noviembre del año que transcurre, sin que la parte contraria realizara pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no

controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio IDENTIGEN, el cual está legalmente autorizado, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO** y la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**.

El artículo 386 del C.G. P., ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO**, fue notificado de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO**, no es el padre biológico de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, integrando los apellidos maternos, teniendo en cuenta que, la progenitora manifiesta quien podría ser el presunto padre de su hija menor de edad, (Art. 218 del Código Civil), quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ANNA ISABEL OSPINA MADRID**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Primera de Girardota - Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría se libraré el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no haberse promovido oposición por el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO**, a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cumplidos los ordenamientos, se se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO**, no es el padre biológico de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, nacida el 20 de abril de 2020, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

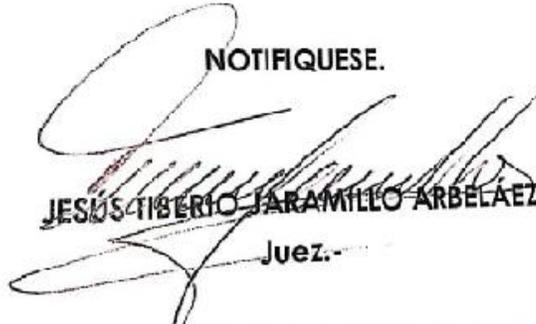
**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **ANNA ISABEL JARAMILLO OSPINA**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ANNA ISABEL OSPINA MADRID**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1036521974, indicativo serial 59817449 de la Notaría Primera del Círculo de Girardota, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

**TERCERO:** No se impone condena alguna por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404904932d0ced1c50a1b6a9213168e69f1885b4c9f3f96db84832701e299839**

Documento generado en 13/12/2022 07:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**